RESOLUCION No. 200.36.23.0817 ***FECHA*** 26 JUN 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014 y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022, procede a decidir, previas los siguientes

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 200.41.08-1245 del 31 de octubre de 2008, esta Corporación aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, presentado por el Municipio de Pajarito, por un periodo de diez (10) años.

Que mediante Auto No. **500.57.17.0410** de fecha 28 de febrero de 2017 esta corporación a través de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental hace requerimientos al municipio de Pajarito relacionados con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Pajarito dentro del expediente de permisos **200.07.03.046.**

Que mediante memorando 500.18.0086 del 01 de febrero de 2018 (fl.1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación remite el Concepto Técnico No. 500.10.1.17-2030 del 09 de octubre de 2017 (fls. 2-22), producto del control y seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del municipio de Pajarito, Departamento de Boyacá.

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Que mediante Acto Administrativo No. 200.6.18.3739 del 20 de noviembre de 2018, se decidió iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del MUNICIPIO DE PAJARITO – BOYACA, identificado con Nit. 800.065.593-7. (fls. 23-29). Decisión que fue notificada personalmente el día 13 de diciembre de 2018 (fl. 29 vto), al señor INOCENCIO PEREZ CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía 74.343.056 alcalde del municipio de Pajarito – Boyacá (fl. 29 vto).

Que mediante Ato Administrativo No. 200.6.21.0625 del 03 de junio de 2021, este despacho formuló cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE PAJARITO – BOYACA, identificado con Nit. 800.065.593-7, en los siguientes términos:

> "***CARGO PRIMERO:*** *De conformidad con el concepto técnico No. 500.10.1.17-2030 del 09 de octubre de 2017, por incumplimiento a las obligaciones establecidas en el articulo cuarto inciso 1 y 2. parágrafo 2 - inciso 2; de la Resolución No. 200.41.08-1245 del 31 de octubre de 2008, relacionadas con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del municipio de Pajarito, departamento de Boyacá.*
>
> ***Con la anterior conducta el Municipio de Pajarito, identificado con Nit No. 800.065.593-7, está incumpliendo articulo cuarto inciso 1 y 2, parágrafo 2 - inciso 2; de la Resolución No. 200.41.08-1245 del 31 de octubre de 2008.***
>
> ***CARGO SEGUNDO:*** *De conformidad con el concepto técnico No. 500.10.1.17-2030 del 09 de octubre de 2017, por incumplimiento a los requerimientos efectuados en el articulo primero, numerales 3, 4, 5y 7 del auto de requerimientos No. 500.57.17-0410 del 28 de febrero de 2017, relacionadas con las actividades propuestas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV del municipio de Pajarito, departamento de Boyacá.*
>
> ***Con las anteriores el Municipio de Pajarito, identificado con Nit No. 800.065.593-7, está incumpliendo articulo primero, numerales 3, 4, 5y 7 del auto de requerimientos No. 500.57.17-0410 del 28 de febrero de 2017".***

El anterior Auto fue notificado por correo electrónico el día 19 de julio de 2021 (fl.39).

200.32.23.0817

RESOLUCION No. ***FECHA*** 26 JUN 2023

Que por medio de Auto No. 200.6.22.0256 del 01 de marzo de 2022, esta Secretaría procedió a decretar unas pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental. (fls. 40-41). Decisión que fue notificada por correo electrónico el día 16 de marzo de 2022. (fl 42).

Que mediante Auto No. 200.6.22.1301 de fecha 13 de junio de 2022, se da traslado para Alegatos de conclusión (fls. 46-47). Acto Administrativo notificado por correo electrónico el día 29 de junio de 2022. (fl. 48).

Que mediante escrito radicado No.YO.2022-10095 del 19 de julio de 2022, el Municipio de Pajarito presenta Alegatos de conclusión (fls. 49-52).

Que con el memorando No. 500.23.0183 del 15 de febrero de 2023, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remite el Informe Técnico No. 500.20.7.22.0478 del 20 de diciembre de 2022 de evaluación de descargos No. YO.2022-10095 del 19 de julio de 2022 (fls 49-52)

Que mediante Informe Técnico No.500.20.7.23.0109 del 25 de mayo de 2023 (fls.63-71), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación realizó la evaluación del impacto y tasación de multa dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, el Despacho a través del Auto No. 200.6.22.0256 de fecha 1 de marzo de 2022 (fls. 40-41), decreto unas pruebas y dispuso tener como tales los documentos obrantes dentro del expediente 200.32.7.18.171

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 200.32.7.18.171:

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

☞ **CONCEPTO TÉCNICO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO No. 500.10.1.17.2030 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2017 (FLS. 2-22)**, emitido como producto de la visita realizadas el día 28 de septiembre de 2017 a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Pajarito – Departamento de Boyacá, ubicada en el casco urbano al respaldo del polideportivo principal que queda a la entrada del municipio al costado derecho en el sentido Pajarito – Sogamoso.

☞ **INFORME TÉCNICO No. 500.20.7.22.0478 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022 (FLS. 59-62),** mediante el cual se realizó el análisis técnico del escrito de alegatos presentado por el Municipio de Pajarito.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL MUNICIPIO DE PAJARITO.:**

☞ **OFICIO RADICADO No. YO.2022.10095 DEL 19 DE JULIO DE 2022 (FLS.49-52)** mediante el cual el MUNICIPIO DE PAJARITO, presenta alegatos de conclusión. Con las salvedades probatorias dispuestas en el Auto No. 200.6.22.1301 de fecha 13 de junio de 2022 (fls. 46-47).

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo el MUNICIPIO DE PAJARITO, identificado con Nit. 800065593-7, como titular de la aprobación del PSMV otorgada mediante Resolución No. **200.41.08-1245** del 31 de octubre de 2008, y demás obligaciones dispuestas en el Auto No. **500.57.17.0410** de fecha 28 de febrero de 2017

Lo anterior, debido a que de la conducta transgresora de la normatividad ambiental se tiene conocimiento, una vez se realiza el Control y Seguimiento por parte de los profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental.

- **DE LA CADUCIDAD**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

VII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *" También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que, conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...)*
> *7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento*

sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.
(...)".

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibidem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por el Municipio de Pajarito, identificado con el Nit.800065593-7, consistente en incumplir presuntamente las obligaciones dispuestas en el **Acto Administrativo N° 200.41.08.1245 del 31 de octubre de 2008** por medio del cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y el Auto No. **500.57.17.0410** de fecha 28 de febrero de 2017, por medio del cual se hacen requerimientos al Municipio de Pajarito, al dejar de llevar a cabo las actividades a su cargo consistentes en: **i)** Ejecutar la totalidad de las actividades y subactividades propuestas en el Plan de Acción; **ii)** Realizar la toma de muestras y correspondiente caracterización de los vertimientos líquidos y en la fuente receptora antes, durante y después de las descargas de agua provenientes del sistema de alcantarillado, cada tres (3) meses, cuyos resultados deberán ser remitidos cada seis (6) meses

a la Corporación mediante informes para la verificación de los avances de cumplimiento de las metas y objetivos de calidad propuestos en el PSMV; iii) Elaborar el Plan Maestro de Acueducto en el año 2009; el cual se ejecutará en el periodo 2009-2019; iv) Formular el Plan de Manejo para la cuenca abastecedora del acueducto municipal, en el año 2009, el cual se deberá aplicar desde esta misma vigencia (2017); v) Formular e implementar el programa de ahorro y uso eficiente del agua según la ley 373 de 1997, que se ajuste a las necesidades del municipio el cual se deberá realizar en el periodo comprendido entre el 2009-2019; vi) El Municipio de Pajarito suministrará los micromedidores una vez entre en operación la Unidad Prestadora de los Servicios Públicos Domiciliarios; vii) Con respecto al alcantarillado sanitario y sistema de tratamiento de agua residual, el Municipio de Pajarito deberá elaborar el plan maestro de alcantarillado en el año 2009, el cual se ejecutara en el periodo 2009-2019; viii) Realizar la correspondiente clausura del digestor de lodos existente en la PTARD, si definitivamente no se va a volver a poner en funcionamiento; ix) Culminar la separación del alcantarillado sanitario con el pluvial, a fin de garantizar el tratamiento de la totalidad de las aguas residuales domesticas generadas en el caso urbano del Municipio de Pajarito – Departamento de Boyacá; x) Garantizar que el vertimiento de las aguas residuales domesticas generadas en el casco urbano del municipio de Pajarito, se realice a la fuente hídrica receptora viabilizada por esta Corporación para realizar el vertimiento de las mismas, siendo este el rio Cusiana y no que se mezcle con el agua del afloramiento de agua existente en el área de influencia de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas; **xi)** Dar cumplimiento a los proyectos y actividades pendientes por desarrollar establecidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV aprobado por esta Corporación, así: Formular e implementar planes de conservación en las cuencas abastecedoras actuales, • Elaboración plan maestro de acueducto, • Ejecución plan maestro de acueducto, • Formulación planes de manejo para la cuenca abastecedora, • Aplicación planes de manejo para la cuenca abastecedora, Objetivo especifico: Elaboración Plan Maestro de Alcantarillado, • Elaboración del plan maestro de alcantarillado, • Ejecución del plan maestro de alcantarillado; **xii)** Dar cumplimiento a las obligaciones puntuales establecidas en los artículos tercero y cuarto de la Resolución N° 200-41-08-1245 del 31 de octubre de 2008, por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el Municipio de Pajarito, Departamento de Boyacá; **es constitutiva** de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si **por el contrario**, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dicho efecto el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

Del Acto Administrativo de Apertura de Investigación

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No. 200.6.18.3739 del 20 de noviembre de 2019 (fls. 23-29), dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE PAJARITO, identificado con Nit. 800065593-7, en síntesis, por encontrar que el Concepto Técnico No.500.10.1.17.2030 del 09 de octubre de 2017, brindaba mérito suficiente para abrir la presente actuación, pues luego de transcribir los apartes pertinentes, previo análisis, el mismo daba cuenta de posibles infracciones ambientales que transgredían lo contemplado en la Resolución No. **200.41.08-1245** del 31 de octubre de 2008, y demás obligaciones dispuestas en el Auto No. **500.57.17.0410** de fecha 28 de febrero de 2017.

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que en contexto con los demás informes obrantes en el expediente prestan mérito para la iniciación de las diligencias, y en estricto sentido, la actuación se ajusta a los parámetros legales, y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

De la Formulación de Cargos

Que, por medio del Auto No. 200.6.21-0625 del 3 de junio de 2021 (fls. 35-38), se formularon cargos en contra del MUNICIPIO DE PAJARITO, identificado con Nit. 800065593-7, en síntesis, en los siguientes términos:

"(...)

"CARGO PRIMERO: *De conformidad con el concepto técnico No. 500.10.1.17-2030 del 09 de octubre de 2017, por incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo cuarto inciso 1 y 2. parágrafo*

2 - inciso 2; de la Resolución No. 200.41.08-1245 del 31 de octubre de 2008, relacionadas con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del Municipio de Pajarito, Departamento de Boyacá.

Con la anterior conducta el Municipio de Pajarito, identificado con Nit No. 800.065.593-7, está incumpliendo artículo cuarto inciso 1 y 2, parágrafo 2 - inciso 2; de la Resolución No. 200.41.08-1245 del 31 de octubre de 2008.

CARGO SEGUNDO: *De conformidad con el concepto técnico No. 500.10.1.17-2030 del 09 de octubre de 2017, por incumplimiento a los requerimientos efectuados en el artículo primero, numerales 3, 4, 5y 7 del auto de requerimientos No. 500.57.17-0410 del 28 de febrero de 2017, relacionadas con las actividades propuestas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV del Municipio de Pajarito, Departamento de Boyacá.*

Con las anteriores el Municipio de Pajarito, identificado con Nit No. 800.065.593-7, está incumpliendo artículo primero, numerales 3, 4, 5y 7 del auto de requerimientos No. 500.57.17-0410 del 28 de febrero de 2017"

(...)".

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al Municipio investigado dentro de la presente actuación administrativa, El Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental y que fuere anotado en el acápite de acervo probatorio del presente acto administrativo, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste a la MUNICIPIO DE PAJARITO, identificado con Nit. 800065593-7, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados a través del Auto No. 200.6.21-0625 del 3 de junio de 2021 (fls. 35-38), reiterando que la infracción ambiental que aquí se estudiará se enmarca como incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. **200.41.08-1245** del 31 de octubre de 2008, y demás obligaciones dispuestas en el Auto No. **500.57.17.0410** de fecha 28 de febrero de 2017 y finalmente en conexidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, que dispone que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas, entre otros, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

- **ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO**

Conforme lo ordenado mediante Auto No. 200.6.22.0256 del 1 de marzo de 2022 (fls.40-41), tenemos que obran en el expediente los siguientes documentales, previo las siguientes observaciones:

De la lectura la Resolución No. **200.41.08-1245** del 31 de octubre de 2008, y demás obligaciones dispuestas en el Auto No. **500.57.17.0410** de fecha 28 de febrero de 2017, este Despacho encuentra que las obligaciones allí expresas son impositivas, y el deber de su cumplimiento está en cabeza de la MUNICIPIO DE PAJARITO.

Del Concepto Técnico de Control y Seguimiento No. 500.10.1.17.2030 del 9 de octubre de 2017 (fls. 2-22), emitido como producto de la visita realizada el día 28 de septiembre de 2017, a la Planta de Tratamiento de aguas residuales del Municipio de Pajarito – Boyacá, se tiene lo siguiente:

"En cuanto al cumplimiento del artículo cuarto inciso 1 y 2. Parágrafo 2 - inciso 2 de la Resolución No. 200.41.08-1245 del 31 de octubre de 2008, relacionadas con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del municipio de Pajarito; así mismo en cuanto al cumplimiento de los requerimientos efectuados en el artículo primero, numerales 3, 4, 5 y 7 del Auto No. 500.57.17-0410 del 28 de febrero de 2017, relacionadas con las actividades propuestas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV del municipio de Pajarito, departamento de Boyacá, **no cumple con dicha obligación**, debido a que a la fecha del concepto no había ejecutado lo dispuesto por la autoridad ambiental, este Despacho al revisar el expediente No.200.07.03-046 encuentra que lo dicho en el precitado concepto técnico obedece a la realidad administrativa que se observa en las diligencias allí contenidas".

- **PRUEBAS APORTADAS POR CORPORINOQUIA:**

RESOLUCION No. 200.32.23.0817 ***FECHA*** 26 JUN 2023

Concepto Técnico N° 500.10.1.17.2030 del 9 de octubre de 2017 (fls. 2-22.): De visita realizada el día 28 de septiembre de 2017, a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Pajarito – Departamento de Boyacá, con el propósito de realizar Control y Seguimiento a las obligaciones ambientales dispuestas en la Resolución No. **200.41.08-1245** del 31 de octubre de 2008, y demás obligaciones dispuestas en el Auto No. **500.57.17.0410** de fecha 28 de febrero de 2017.

Informe Técnico de evaluación de documentos No. 500.20.7.22.0478 del 20 de diciembre de 2022, de evaluación del escrito de alegatos de conclusión radicado No. YO.2022.10095 del 20 de diciembre de 2022 **(fls.59-62).**

Dicho lo anterior, este Despacho encuentra prueba sumaria suficiente que acredita la comisión de la infracción ambiental desplegada por el Municipio de Pajarito, identificado con el Nit.8000655937-7, consistentes en el incumplimiento de las obligaciones a su cargo y originadas en **Acto Administrativo N° 200.41.08.1245 del 31 de octubre de 2008** por medio del cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y el Auto No. **500.57.17.0410 de fecha 28 de febrero de 2017**, por medio del cual se hacen requerimientos al Municipio de Pajarito, al dejar de llevar a cabo las actividades a su cargo consistentes en: **i)** Ejecutar la totalidad de las actividades y subactividades propuestas en el Plan de Acción; **ii)** Realizar la toma de muestras y correspondiente caracterización de los vertimientos líquidos y en la fuente receptora antes, durante y después de las descargas de agua provenientes del sistema de alcantarillado, cada tres (3) meses, cuyos resultados deberán ser remitidos cada seis (6) meses a la Corporación mediante informes para la verificación de los avances de cumplimiento de las metas y objetivos de calidad propuestos en el PSMV; **iii)** Elaborar el Plan Maestro de Acueducto en el año 2009; el cual se ejecutará en el periodo 2009-2019; **iv)** Formular el Plan de Manejo para la cuenca abastecedora del acueducto municipal, en el año 2009, el cual se deberá aplicar desde esta misma vigencia (2017); **v)** Formular e implementar el programa de ahorro y uso eficiente del agua según la ley 373 de 1997, que se ajuste a las necesidades del municipio el cual se deberá realizar en el periodo comprendido entre el 2009-2019; **vi)** El Municipio de Pajarito suministrará los micromedidores una vez entre en operación la Unidad Prestadora de los Servicios Públicos Domiciliarios; **vii)** Con respecto al alcantarillado sanitario y sistema de tratamiento de agua residual, el Municipio de Pajarito deberá elaborar el plan maestro de alcantarillado en el año 2009, el cual se ejecutara en el periodo 2009-2019; **viii)** Realizar la correspondiente clausura del digestor de lodos existente en la PTARD, si definitivamente no se va a volver a poner en funcionamiento; **ix)** Culminar la separación del alcantarillado sanitario con el pluvial, a fin de garantizar el tratamiento de la totalidad de las aguas residuales domesticas generadas en el caso urbano del Municipio de Pajarito – Departamento de Boyacá; **x)** Garantizar que el vertimiento de las aguas residuales domesticas generadas en el casco urbano del municipio de Pajarito, se realice a la fuente hídrica receptora viabilizada por esta Corporación para realizar el vertimiento de las mismas, siendo este el rio Cusiana y no que se mezcle con el agua del afloramiento de agua existente en el área de influencia de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas; **xi)** Dar cumplimiento a los proyectos y actividades pendientes por desarrollar establecidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV aprobado por esta Corporación, así: Formular e implementar planes de conservación en las cuencas abastecedoras actuales, • Elaboración plan maestro de acueducto, • Ejecución plan maestro de acueducto, • Formulación planes de manejo para la cuenca abastecedora, • Aplicación planes de manejo para la cuenca abastecedora, Objetivo específico: Elaboración Plan Maestro de Alcantarillado, • Elaboración del plan maestro de alcantarillado, • Ejecución del plan maestro de alcantarillado; **xii)** Dar cumplimiento a las obligaciones puntuales establecidas en los artículos tercero y cuarto de la Resolución N° 200-41-08-1245 del 31 de octubre de 2008, por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el Municipio de Pajarito, Departamento de Boyacá

En este estado del análisis, el Despacho observa que no existen dentro del plenario pruebas aportadas por parte del investigado con el propósito de desvirtuar las pruebas sumarias que hasta aquí dan cuenta de las referidas infracciones ambiental; pues aquel dentro de la etapa procesal pertinente, no allegó al expediente elementos probatorios que requirieran pronunciamiento o valoración técnica adicional por parte de esta Autoridad Ambiental, teniendo en cuenta que, a pesar de encontrarse debidamente notificado de la investigación sancionatoria ambiental adelantada en su contra, no se pronunció frente a la misma en la etapa procesal de descargos y de pruebas.

Por otra parte, este Despacho abordará los generales de ley que regulan la etapa de los descargos.

✓ **DE LOS DESCARGOS**

Reza el parágrafo del articulo 1º, en concordancia con el parágrafo 1º del articulo 5º, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El articulo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos. Sin embargo, el ente territorial investigado tampoco actuó en esta etapa procesal.

Frente a esta etapa procesal se evidencia que Municipio de Pajarito, identificado con el Nit.8000655937-7, no presentó escrito de descargos al auto de formulación.

Así mismo, se continúa el análisis del caso valorando la etapa de alegatos de conclusión, así:

- ✓ **DE LOS ALEGATOS**

Ahora bien, en cuanto a esta etapa procesal lo primero que se debe advertir es que existe un vacío normativo respecto de etapa de alegatos de conclusión en la Ley 1333 de 2009, situación que fue estudiada por la sección primera del Consejo de Estado, al resolver un recurso de apelación sobre la medida de suspensión provisional de acto administrativo de la CAR CVS, mediante el cual se impuso sanción en proceso sancionatorio ambiental, llevo a cabo el análisis de la siguiente forma:

> *"(…) La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días [...] Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (…)"*

El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma:

> *"(…) Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos (…)"*

Es por lo anterior, en aplicación de estas garantías procesales, que mediante Auto No.200.6.22.1301 del 13 de junio de 2022 dispuso correr traslado al Municipio de Pajarito, identificado con el Nit.8000655937 para que presentara sus alegatos de conclusión, lo que sucedió mediante radicado No.YO.2022.10095 del 19 de julio de 2022, escrito del cual se extractan los siguientes apartes argumentativos:

> *"(…)*
> *2. **CONCLUSIONES***
> *Es claro para el municipio de Pajarito que el proceso sancionatorio obedece a una visita planteada por la corporación autónoma regional de la Orinoquia a través de la cual se establece el vertimiento de aguas residuales directamente a la vertiente del rio cusiaria, lo cual podría generar contaminación a las aguas contenidas en la vertiente hídrica, no obstante para corregir este tipo de irregularidad la administración municipal de pajarito genero convenio interadministrativo con la misma Corporinoquia cuyo objeto fue- "AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS PARA LA ADECUACIÓN Y*

OPTIMIZACION DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL PTAR DEL MUNICIPIO DE PAJARITO. EPARTAMENTO DE BOYACÁ. con un plazo inicial de 9 meses

De otra parte la administración municipal de pajarito con amparo en el convenio interadministrativo suscrito realiza el contrato de obra pública N° MP-LP-OP-136-2014 celebrado entre el municipio de pajarito y el consorcio PTAR PAJARITO R/L ALEXANDRA MILENA DÍAZ CELY cuyo objeto fue ADECUACIÓN Y OPTIMIZACION DE LA PLANTA DE TRATAMIENRTO DE AGUAS RESIDUALES PTARD DEL MUNICIPIO DE PAJARITO DEPARTAMENTO DE BOYACA.

Es del caso precisar que de acuerdo con el acta de liquidación final este contrato finalizo el día 22 de noviembre de 2016, sumados los valores de la ejecución final de los contratos derivados del Convenio interadministrativo No 200-15-14-003, (Contrato de Obra Pública No MP-LP-OP136-2014 y el Contrato de interventoria No MP-CM-INT-162-2014) el resultado de la operación aritmética arroja un valor menor al presupuestado inicialmente en el Convenio, es decir la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($439.996.763). Ante la revisión realizada por CORPORINOQUIA a la planta de tratamiento del municipio de pajarito se evidencia que en efecto no existe separación de aguas y por esta razón se inicia el trámite sancionatorio en contra de la entidad territorial.

El proyecto de "CONSTRUCCIÓN DE CANAL PLUVIAL Y ALCANTARILLADO SANITARIO PARA LA SEPARACIÓN DE AGUAS LLUVIAS Y SANITARIAS EN EL MUNICIPIO DE PAJARITO BOYACÁ", de código BPIN 2017155180001, fue aprobado Mediante Acuerdo 006 del 30 de Octubre de 2017, iniciando licitación el día 15 de enero de 2018, con su respectiva adjudicación el día 05 de marzo de 2018.

Debido a que el municipio de Pajarito tiene alcantarillado pluvial y sanitario independiente 200ml antes de llegar a la PTARD, el municipio decidió formular este proyecto con el fin de realizar la división de aguas lluvias y residuales y poner en funcionamiento el 100% de la planta de tratamiento de aguas residuales domesticas; El contrato de obra e interventoría se inició el día 17 de Abril de 2018, suspendiendo el día 07 de Agosto de 2018 y se reiniciando el 06 de Noviembre de 2018.
Con base en los planos que se encontraban en el municipio de pajarito se formuló el proyecto BPIN 2017155180001, teniendo en cuenta una caja divisoria de aguas lluvias y residuales cruzando la vía el CUSIANA ruta 6211, sin embargo en la ejecución de la obra al demoler la caja de inspección que se encuentra en la vía se observa que la caja recibe solo 1 tubo de aguas residuales y en el box culvert que cruza la vía es donde se mezclan las aguas lluvias y residuales debido a que llegan 6 tubos de aguas residuales y aguas lluvias; por lo tanto se determina la urgencia de realizar el cruce vial para separar las aguas, en la parte oriental de la vía el cusiana sentido Norte - Sur vía El Crucero - Pajarito Ruta 6211.

La obra de CONSTRUCCIÓN DE CANAL PLUVIAL Y ALCANTARILLADO SANITARIO PARA LA SEPARACIÓN DE AGUAS LLUVIAS Y SANITARIAS EN EL MUNICIPIO DE PAJARITO BOYACÁ ya se encuentre ejecutada según las cantidades contractuales y sus modificaciones, en el mes de noviembre de 2018 la obra tenía un porcentaje de ejecución de 99.84%, pero solo se ha cancelado el 88% debido a que los contratos de obra e interventoría deben dejar un saldo de 10% para el pago del acta de liquidación, por lo tanto, el dinero que se encuentra por cancelar a los contratista es dinero de actividades de aguas lluvias y residuales, para lo cual es necesario realizar el cruce vial, los contratista ya ejecutaron las actividades del contrato y por lo tanto los recursos, se les deben cancelar.

Debido a que la vía es nacional se debe solicitar permiso al INVIAS regional Casanare para poder realizar el cruce vial; el día 23 de Julio dé 2018 se realiza la solicitud de intervención de la vía, teniendo en cuenta que el consorcio HYH se encontrabe ejecutando obras en este sector, el día 10 de Agosto de 2018 se realizó una visita técnica entre el contratista de Obra, el interventor, El secretario de planeación y el INVIAS regional Casanare, de la cual se genera la respuesta el día 13 de Agosto de 2018 con No. ST-CAS 34826 donde se le comunica al municipio que es necesario tramitar el permiso de la vía para intervenir el peso nacional de la línea de alcantarillado.

El municipio inicia la realización de la documentación de acuerdo al instructivo de la subdirección de estudios e innovación para el tramite respectivo, sin embargo, se inicia la solicitud con excavación abierta con una profundidad de 1.80ml interviniendo la vía nacional en el punto PR89+025 Vía Nacional El Crucero - Aguazul Ruta 6211, solicitud que no es aceptada por la ingeniera encargada debido a que no es posible la intervención de la vía con excavaciones abiertas.

El 2 de Junio de 2020 se reinicia la solicitud para la intervención vial, incluyendo los cambios sugeridos por la ingeniera asignada y cambiando la excavación abierta a perforación horizontal dirigida.

El día 02 de Julio de 2020 se sube toda la información técnica, financiera y jurídica del ajuste según el artículo 4.4.2.1.1 del Acuerdo 45 de 2017 de la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías, a la plataforma Suif-SGR, solicitando el ajuste con aprobación de OCAD, para su respectiva revisión por parte de DNP y Departamento de Boyacá, (Regalías). El día 19 de Junio de 2020 se envía el documento general para la solicitud del permiso vial mediante radicado INVIAS No. 42107 por correo electrónico, ante el Instituto Nacional de Vías INVIAS, Seccional Casanare.

El día 22 de Julio de 2020 se recibe la respuesta del INVIAS Seccional Casanare mediante oficio DT-CAS 26315, donde se realizan algunas observaciones al documento de solicitud de intervención vial.

El día 29 de Julio de 2020 el departamento Nacional de Planeación genera la ficha de revisión de ajustes No. 1 por parte de la Ingeniera Lady Liliana Ariza Galvis y revisada por la Dra. Johana Andrea Delgado.

El día 04 de agosto la Gobernación de Boyacá, secretaria de planeación, oficina de regalías genera la revisión técnica, por parte de la Ingeniera Nayibe Marcela Franco Martínez y la Ingeniera Yeimy Liseth Echeverría Reyes.

El día 04 de agosto la Gobernación de Boyacá, secretaria de planeación, oficina de regalías genera la revisión Documental No. 1, por parte de la Dra. María Catalina Medina.

El 21 de Septiembre de 2020 se solicitó mediante radicado No. YO-2020-08216.

El 05 de Octubre de 2020, CORPORINOQUIA genera la respuesta, considerando que en las actividades a realizar en el P2, P3 Y P4, no se requiere permiso de carácter ambiental, que no pueden determinar si hay aprovechamiento forestal y manejo de residuos de construcción y demolición.

En el mes de Noviembre se sube a la plataforma SUIF-SGR las correcciones realizadas y en el mes de diciembre se realiza una mesa técnica con Ingeniera Lady Liliana Ariza Galvis, la Dra. Johana Andrea Delgado por parte del departamento Nacional de Planeación, la Ingeniera Nayibe Marcela Franco Martínez y la Dra. María Catalina Medina por parte de la oficina Asesora de Regalías de la Gobernación de Boyacá el secretario de planeación del municipio de pajarito y el asesor externo de regalías del municipio, donde se aclaran dudas del proyecto y se reitera la necesidad del permiso de intervención vial, en la reunión se aclaró el cambio del sistema general de regalías y la forma en que se debía manejar a partir del 01 de enero de 2021, de igual forma se aclaró que el proyecto está ejecutado en su totalidad de acuerdo a lo contratado y es necesario realizar la intervención vial para hacer la división de aguas lluvias y residuales.

El día 19 de enero de 2021 se realiza la visita por parte de la administración vial con la Ingeniería Claudia Maritza Hurtado Fernández.
El día 26 de Febrero de 2021 el INVIAS Seccional Casanare mediante oficio DTCAS-8798 realiza la certificación que el proceso se encuentra en trámite.

El día 29 de marzo de 2021 se realiza la segunda entrega de la solicitud del permiso vial ante INVIAS Regional Casanare 4.4.4-17-01 DT-CAS-0099.

El día 08 de mayo de 2021 se recibe la respuesta del INVIAS sectorial Casanare SEI23499 sobre las correcciones requeridas de la segunda entrega, por parte de la subdirectora de estudios e innovación la Dra. Gladys Gutiérrez Bultreado, realizada por el Ingeniero Pedro Yair Rodríguez

El día 14 de mayo de 2021 se solicita mesa técnica con el Ingeniero Pedro Yair Rodríguez El día 18 de septiembre de 2021 se realiza mesa técnica entre secretario de planeación del municipio de pajarito, asesor externo de regalías, Ing. JUAN GABRIEL RODRÍGUEZ SOLANO por parte del INVIAS Casanare y la ingeniera CLAUDIA HURTADO por parte del INVIAS Casanare y el ingeniero Pedro Yair Rodríguez por parte de la oficina de INVIAS Bogotá - Estudios e Innovación, donde se realizaron algunas observaciones al proceso y se solicitó de nuevo los permisos ambientales por parte de CORPORIONOQUIA.

El día 03 de Junio de 2021 se vuelve a solicitar a Corporinoquia la respuesta del permiso ambiental de aprovechamiento forestal y manejo de residuos de construcción y demolición mediante radicado YO-2021-06552.

El día 03 de Agosto de 2021 se recibe la respuesta por parte de Corporinoquia sobre los permisos ambientales donde cita, la inexistencia de aprovechamiento forestal de árboles aislados y al ser el trazado de la tubería por perforación horizontal dirigida se establece que no se generan residuos de construcción y en tal caso se debe cumplir con los lineamientos y sanitarias en el municipio de pajarito - Boyacá dicho contrato inicia su ejecución y en la actualidad se encuentra con fecha de reinicio del día 01 de abril de 2022.

Como se puede observar la administración municipal de pajarito a desplegado una serie de actividades, convenios, contratos y solicitudes con las cuales se pueda suplir el propósito de separar las aguas residuales con lo cual se pueda suplir la posible contravención a las normas ambientales y evitar que estas aguas llegaran directamente al cauce del río cusiana.

Finalmente es del caso aclarar que el día 06 de julio del año 2022 se realizó visita técnica por parte de la Corporación Autónoma Regional De La Orinoquia - CORPORINOQUIA, para verificar la separación de

las aguas lluvias y sanitarias arrojando un resultado positivo al comprobarse que en efecto el municipio de pajarito ha dado cumplimiento explicito a este requerimiento ambiental.

Razón por la cual solicitamos respetuosamente de ustedes y según el acta que reposa en el expediente en la cual se comprueba por parte de la Corporación Autónoma Regional De La Orinoquia - CORPORINOQUIA, que ya no existe esta vulneración a los requerimientos exigidos por la entidad. Y en consecuencia solicitar a ustedes el archivo definitivo del proceso sancionatorio.
(...)".

Al valorar el escrito de alegatos de conclusión esta Secretaría advierte que dicho documento se sintetiza en un pilar argumentativo de carácter netamente técnico; es por ello que, para determinar la prosperidad de dicho argumento, el escrito de alegatos fue sujeto a valoración técnica por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, surgiendo el informe técnico de evaluación No. 500.20.7.22.0476 del 20 de diciembre de 2022, del cual se colige:

"(...)

CON RESPECTO AL DESCARGO:

De acuerdo a las apreciaciones determinadas en el acervo probatorio del expediente sancionatorio No.200.32.7.18-171 y específicamente desde el punto de análisis técnico evidenciado en los siguientes documentos y actos administrativos, a saber:

• Resolución No.500.41.08-1245 de fecha 31 de octubre de 2008, por medio del cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el municipio de Pajarito y se dictan otras disposiciones, el periodo de cumplimiento se establece en 10 años, acto administrativo notificado el día 25 de noviembre de 2008.
• Auto No.500.57.09-1601 de 30 de octubre de 2009, por medio del cual se efectúan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones.
• Auto No.500.57.10-0287 de 15 de marzo de 2010, por medio del cual se efectúan unos requerimientos.
• Auto No.500.57.11-0809 de 30 de mayo de 2011, por medio del cual se efectúan unos requerimientos al municipio de Pajarito departamento de Boyacá, relacionados con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.
• Auto No.500.57.12-0344 de 16 de febrero de 2012, por medio del cual se efectúan unos requerimientos.
• Auto No.500.57.14-0357 de 26 de febrero de 2014, por medio del cual se efectúan unos requerimientos.
• Auto No.500.57.15-0304 de 16 de marzo de 2015, por medio del cual se efectúan unos requerimientos.
• Auto No.500.57.16-0412 de 23 de marzo de 2016, por medio del cual se efectúan unos requerimientos.
• Auto No.500.57.17-0410 de 28 de febrero de 2017, por medio del cual se efectúan unos requerimientos.
• Concepto técnico No.500.10.1.17-2030 de fecha 09 de octubre de" 2017, control y seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del municipio de Pajarito - Boyacá, visita realizada el día 28 de septiembre de 2017.

*De acuerdo a trazabilidad realizada en el cumplimiento de los programas, proyectos y actividades del PSMV aprobado, es claro que, en los diferentes actos administrativos en ocasión al control y seguimiento al cumplimiento de las actividades establecidas en el Plan de Acción del Plan de saneamiento y manejo de Vertimientos - PSMV, aprobado al municipio de Pajarito no se han cumplido«, ahora bien, si bien es cierto la administración municipal ha realizado una serie de actuaciones ante las autoridades competentes, también es cierto que dichas actuaciones se realizan en tiempos que de acuerdo a los periodos establecido y aprobados en el Plan de Acción no corresponden, ahora bien, evidenciando el análisis de las obligaciones establecidas en cada uno de los diferentes actos administrativos se determina que el Municipio de Pajarito no dio cumplimiento a las obligaciones y requerimientos hechos luego de aprobado mediante acto administrativo el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, es así que en la Resolución No. 500.41.08-1245 de fecha 31 de octubre de 2008, por medio del cual se aprueba, y establece que para: **"Determinación de objetivos de reducción de vertimientos y de calidad del recurso.***

*Para programar las metas de reducción de vertimientos y de calidad del efluente de aguas residuales se requiere definir previamente los periodos de análisis. Para este caso en particular se llamará corto plazo (2 años), el periodo comprendido entre los años 2009 -2010, el **mediano plazo (5 años) estaría comprendido entre el 2011 - 2013** y el largo plazo comprende un periodo de 10 años (2014 - 2019).", así las cosas, para -el mediano plazo, el Plan de Acción aprobado determinaba: "En el año 2011 las descargas deben converger en un solo punto de vertimiento y*

> ***se debe adecuaría cámara de descarga para derivar el caudal a tratar y descargar el exceso de aguas lluvias".*** *Ahora bien, si es claro que el municipio realiza las acciones pertinentes, estas no se ejecutan por parte del municipio en el tiempo establecido para la ejecución de esta actividad en el marco del Plan de Acción aprobado.*
>
> *Ahora bien, una vez aprobado el PSMV mediante acto administrativo No. 500.41.08-1245 de fecha 31 de octubre de 2008, a fecha de Auto No. No.200.6.18-3739 de fecha 20 de noviembre de 2018, por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental, tiempo en el cual no se evidencia ejecución y cumplimiento en el mediano plazo de dicha actividad por parte del municipio de Pajarito y de acuerdo a las apreciaciones realizadas a las obligaciones establecidas en tiempo en los diferentes actos y documentos proferidos por parte de la Autoridad Ambiental, y la documentación aportada en radicado No.YO-2022-10095 de fecha 19 de julio de 2022, se puede evidenciar que estas acciones se presenta posteriormente a los tiempos de cumplimiento de los programas, proyectos y actividades del Plan de Acción del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos que se puede evidenciar que se adjunta de manera extemporánea dicha información, por tanto,* ***no se aceptan*** *los descargos con relación a la solicitud por parte del Municipio de Pajarito.*

En ese orden de ideas, esta Secretaría abordará, el argumento de la siguiente manera:

Frente a lo expresado por el Alcalde Municipal de Pajarito, este Despacho deja entrever, que dentro del expediente de permisos 200.07.03-046 CORPORINOQUIA, requirió al Municipio de Pajarito, para que diera cumplimiento a las obligaciones relacionadas con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, nacidas desde el momento en que la autoridad ambiental aprobó tal documento y notificó el Acto Administrativo que nació a la vida jurídica.

Considerando el pliego de formulación de cargos como pieza medular del proceso investigativo, a través del cual el órgano titular del poder sancionador realiza la adecuación típica de la conducta desplegada por el ente territorial investigado, señalando de forma concreta la falta endilgada, además de la definición exacta del hecho presuntamente transgresor de la normatividad ambiental, con sujeción a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su ocurrencia y a las pruebas legalmente arrimadas al proceso, de modo que el municipio investigado pueda ejercer su derecho de defensa; resulta indispensable, en este sentido controvertir lo expresado por el representante legal del Municipio de Pajarito, pues según su dicho "(…) *la administración municipal de pajarito a desplegado una serie de actividades, convenios, contratos y solicitudes con las cuales se pueda suplir el propósito de separar las aguas residuales con lo cual se pueda suplir la posible contravención a las normas ambientales y evitar que estas aguas llegaran directamente al cauce del rio cusiana, en consecuencia respecto de los requerimientos que nacieros de la visita de Corporinoquia, el municipio de pajarito ha dado cumplimiento explicito a este requerimiento ambiental y por ende solicita el archivo del presente procedimiento sancionatorio ambiental (…)*"

Al respecto se tiene que la Secretaría General de Corporinoquia, con base en el insumo técnico de control y seguimiento No. 500.10.1.17.2030 de fecha 9 de octubre de 2017, ordenó la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental, pues si bien es cierto que pese a los requerimientos al Municipio de Pajarito a través de los diferentes actos administrativos, el Ente Territorial fue renuente en el cumplimiento de algunas actividades ordenadas a través de los requerimientos exigidos por la autoridad ambiental, determinando la responsabilidad del Municipio de Pajarito por dicho incumplimiento.

Así mismo con base en el Informe Técnico No. 500.20.7.22.0478 del 20 de diciembre de 2022, de evaluación del escrito de alegatos, teniendo en cuenta que se trata de argumentación netamente técnica, esta Secretaría adoptará lo expresado por la Subdirección de Control y Calidad ambiental, respecto de los argumentos esbozados por el Municipio de Pajarito, toda vez que de dicho documento se concluye:

"(…)

> "*De acuerdo a trazabilidad realizada en el cumplimiento de los programas, proyectos y actividades del PSMV aprobado, es claro que, en los diferentes actos administrativos en ocasión al control y seguimiento al cumplimiento de las actividades establecidas en el Plan de Acción del Plan de saneamiento y manejo de Vertimientos - PSMV, aprobado al municipio de Pajarito no se han cumplido4, ahora bien,*

Respecto de la responsabilidad endilgada al Municipio de Pajarito, se tiene que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es deber del Estado y de las personas proteger las riquezas naturales y culturales de la Nación. Por su parte, el artículo 58 de la

RESOLUCION No. 200.36.23.0817 ***FECHA*** 26 JUN. 2023

Carta prevé que en nuestro Estado Social de Derecho se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica. En forma adicional el artículo 95 numeral 8, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

De otro lado, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual debe ser garantizado por el Estado a través de los medios legales disponibles. A su vez, el artículo 80 señalan el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Asimismo, deberá el Estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones a que haya lugar y exigir la reparación de los daños. No debe perderse de vista, que las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública en materia de medio ambiente, tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento.

En otras palabras, cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, que aun cuando puede no estar encaminada a minimizar los efectos nocivos generados sobre el medio ambiente, pretende castigar a quien con su conducta ha causado perjuicio a los recursos naturales cuya preservación y protección está reservada a la Corporación. Resulta prioritario destacar que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares, conforme lo establece el Artículo 107 de la Ley 99 de 1993.

Lo anterior se soporta en lo expresado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "Será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en material civil.".

Se deduce entonces que hay lugar a declarar responsable a un sujeto y en consecuencia hacerse acreedor a la imposición de una sanción cuando el mismo ha cometido una infracción de carácter ambiental (incluidos actos administrativos), o cuando se causa daño al ambiente (con las mismas condiciones para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, la existencia de un daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos).

Así las cosas, el Despacho luego de realizar el análisis del acervo probatorio encuentra que existe pruebas suficientes para determinar la existencia de los hechos constitutivos de la infracción ambiental desplegadas por el Municipio de Pajarito, identificado con el Nit. 8000655937-7, consistente dejar de realizar las actividades propias de los requerimientos de la autoridad ambiental, incumpliendo con dichas conductas lo dispuesto en la Resolución No. **200.41.08.1245 del 31 de octubre de 2008** por medio del cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y el Auto No. **500.57.17.0410 de fecha 28 de febrero de 2017**, por medio del cual se hacen requerimientos al Municipio de Pajarito, relacionados con el PSMV.

El Despacho respecto de los argumentos expuestos por la MUNICIPIO DE PAJARITO, no son de recibo, pues la obligación impuesta por esta Autoridad Ambiental, respecto del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, no está sujeta a condición, como lo pretende exponer el ente territorial investigado al argumentar que la administración municipal de Pajarito, ha desplegado una serie de actividades, convenios, contratos y solicitudes con las cuales se pueda suplir el propósito de separar las aguas residuales con lo cual se pueda suplir la posible contravención a las normas ambientales y evitas que estas aguas llegaran directamente al cauce del Río Cusiana, toda vez que "(…) *dichas actuaciones se realizan en tiempos que de acuerdo a los periodos establecido y aprobados en el Plan de Acción no corresponden, ahora bien, evidenciando el análisis de las obligaciones establecidas en cada uno de los diferentes actos administrativos se determina que el Municipio de Pajarito no dio cumplimiento a las obligaciones y requerimientos hechos luego de aprobado mediante acto administrativo el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, es así que en la Resolución*

200.36.23.0817 26 JUN 2023

RESOLUCION No. ***FECHA***

No. 500.41.08-1245 de fecha 31 de octubre de 2008, por medio del cual se aprueba, y establece que para: "Determinación de objetivos de reducción de vertimientos y de calidad del recurso.

Para programar las metas de reducción de vertimientos y de calidad del efluente de aguas residuales se requiere definir previamente los periodos de análisis. Para este caso en particular se llamará corto plazo (2 años), al periodo comprendido entre los años 2009 -2010, el mediano plazo (5 años) estaría comprendido entre el 2011 - 2013 y el largo plazo comprende un periodo de 10 años (2014 - 2019).", así las cosas, para -el mediano plazo, el Plan de Acción aprobado determinaba: "En el año 2011 las descargas deben converger en un solo punto de vertimiento y se debe adecuarla cámara de descarga para derivar el caudal a tratar y descargar el exceso de aguas lluvias". Ahora bien, si es claro que el municipio realiza las acciones pertinentes, estas no se ejecutan por parte del municipio en el tiempo establecido para la ejecución de esta actividad en el marco del Plan de Acción aprobado.

Ahora bien, una vez aprobado el PSMV mediante acto administrativo No. 500.41.08-1245 de fecha 31 de octubre de 2008, a fecha de Auto No. No.200.6.18-3739 de fecha 20 de noviembre de 2018, por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental, tiempo en el cual no se evidencia ejecución y cumplimiento en el mediano plazo de dicha actividad por parte del municipio de Pajarito y de acuerdo a las apreciaciones realizadas a las obligaciones establecidas en tiempo en los diferentes actos y documentos proferidos por parte de la Autoridad Ambiental, y la documentación aportada en radicado No.YO-2022-10095 de fecha 19 de julio de 2022, se puede evidenciar que estas acciones se presenta posteriormente a los tiempos de cumplimiento de los programas, proyectos y actividades del Plan de Acción del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos que se puede evidenciar que se adjunta de manera extemporánea dicha información (...)"[2]

Este Despacho para el presente análisis dará aplicación a la impertinencia de los medios probatorios, pues los mismos corresponden a actuaciones y documentos que ocurrieron con posterioridad, año 2017, a la evidencia de los hallazgos plasmados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.17.2030 del 09 de octubre de 2017, razón suficiente para desestimar los argumentos presentados y tener como cierto y probado el incumplimiento del las obligaciones establecidas en el artículo cuarto inciso 1 y 2. parágrafo 2 - inciso 2 de la Resolución No. 200.41.08-1245 del 31 de octubre de 2008 y adicionalmente lo establecido en el artículo primero, numerales 3, 4, 5 y 7 del Auto de Requerimientos No. 500.57.17-0410 del 28 de febrero de 2017, relacionadas con las actividades propuestas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV del municipio de Pajarito, Departamento de Boyacá.

Finalmente advertir que tampoco se tendrá como atenuante de la conducta toda vez que las acciones que refiere la investigada tuvieron su origen con posterioridad a la expedición del Auto No. 200.6.18-3739 del 20 de noviembre de 2018, por medio del cual se apertura la presente actuación.

En síntesis, revisado el acervo probatorio y los medios de defensa de la MUNICIPIO DE PAJARITO. esta Secretaría encuentra que respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 200.6.21-0625 del 3 de junio de 2021 (fls. 35-38), se encuentra debidamente probado conforme se expuso en el presente análisis; consecuencialmente se declarará la responsabilidad del Municipio de Pajarito por la infracción ambiental a ella formulada.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1).- Que el MUNICIPIO DE PAJARITO., identificado con Nit. 800065593-7, incumplió a las obligaciones impuestas en el artículo cuarto inciso 1 y 2. parágrafo 2 - inciso 2 de la Resolución No. 200.41.08-1245 del 31 de octubre de 2008, conforme las consideraciones expuestas.

2).- Que la MUNICIPIO DE PAJARITO., identificada con Nit. 800065593-7 incumplió las obligaciones impuestas en el artículo primero, numerales 3, 4, 5 y 7 del Auto de Requerimientos No. 500.57.17-0410 del 28 de febrero de 2017conforme las consideraciones expuestas.

[2] Informe Técnico No. 500.20.7.22.0478 del 20 de diciembre de 2022 (fls. 58-62)

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del ente territorial investigado MUNICIPIO DE PAJARITO., identificado con Nit. 800065593-7, respecto de los cargos formulados y procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE PAJARITO (BOYACA)**

Frente a la responsabilidad ambiental deL MUNICIPIO DE PAJARITO., este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en los cargos formulados, los cuales indican expresamente:

"(...)

"CARGO PRIMERO: De conformidad con el concepto técnico No. 500.10.1.17-2030 del 09 de octubre de 2017, por incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo cuarto inciso 1 y 2. parágrafo 2 - inciso 2; de la Resolución No. 200.41.08-1245 del 31 de octubre de 2008, relacionadas con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del Municipio de Pajarito, Departamento de Boyacá.

Con la anterior conducta el Municipio de Pajarito, identificado con Nit No. 800.065.593-7, está incumpliendo artículo cuarto inciso 1 y 2, parágrafo 2 - inciso 2; de la Resolución No. 200.41.08-1245 del 31 de octubre de 2008.

CARGO SEGUNDO: De conformidad con el concepto técnico No. 500.10.1.17-2030 del 09 de octubre de 2017, por incumplimiento a los requerimientos efectuados en el artículo primero, numerales 3, 4, 5y 7 del auto de requerimientos No. 500.57.17-0410 del 28 de febrero de 2017, relacionadas con las actividades propuestas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV del Municipio de Pajarito, Departamento de Boyacá.

Con las anteriores el Municipio de Pajarito, identificado con Nit No. 800.065.593-7, está incumpliendo artículo primero, numerales 3, 4, 5y 7 del auto de requerimientos No. 500.57.17-0410 del 28 de febrero de 2017"

(...)".

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad de los investigados, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: De la Resolución No. 200.41.08.1245 del 31 de octubre de 2008, Auto No. 500.57.17-0410 del 28 de febrero de 2017, Concepto Técnico No. 500.10.1.17.2030 de 9 de octubre de 2017 y, las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, se extrae que los principales impactos derivados de las omisiones la MUNICIPIO DE PAJARITO. se encuentran en los componentes agua y suelo, como consecuencia de los múltiples incumplimientos realizados por el Municipio investigado, respecto de los actos administrativos proferidos por esta autoridad ambiental con ocasión de la aprobación del PSMV del Municipio de Pajarito, lo anterior, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009., como se detalló páginas atrás.

La Culpa: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte constitucional[3], al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuaría por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad deben demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que el MUNICIPIO DE PAJARITO., identificado con Nit. 800065593-7, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en consideraciones de esta resolución. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que el ente territorial, conociendo sus obligaciones ambientales no adoptó diligentemente las medidas para lograr el cumplimiento de las mismas. Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta las imputaciones realizadas por la Corporación mediante Auto No. 200.6.21-0625 del 3 de junio de 2021, las conductas allí endilgadas, se tiene como cierta.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en las visitas realizadas a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Pajarito que fueron plasmados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.17.2030 de 09 de octubre de 2017 (fls. 2-22), Informe Técnico de Evaluación de Documentos No. 500.20.7.22.0478 del 20 de diciembre de 2022, este Despacho concluye que la causa de la afectación ambiental bajo estudio, está dada por el incumplimiento de las obligaciones dispuestas en la Resolución N° 200.41.08-1245 del 31 de octubre de 2008 y Auto No. 500.57.17-0410 del 28 de febrero de 2017, en cabeza de MUNICIPIO DE PAJARITO, identificado con Nit. 800065593-7, como aperador de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y titular de los actos administrativos proferidos por esta Corporación para su aprobación.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del ente territorial investigado MUNICIPIO DE PAJARITO, identificado con Nit. 800065593-7, por la realización de las conductas atribuidas mediante los Actos Administrativos mencionados en líneas anteriores.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que

3 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 200.38.13-273, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 de 2010.

- **CARGO PRIMERO:** De conformidad con el concepto técnico No. 500.10.1.17-2030 del 09 de octubre de 2017, por incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo cuarto inciso 1 y 2, parágrafo 2 - inciso 2; de la Resolución No. 200.41.08-1245 del 31 de octubre de 2008, relacionadas con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del Municipio de Pajarito, Departamento de Boyacá.

 Con la anterior conducta el Municipio de Pajarito, identificado con Nit No. 800.065.593-7, está incumpliendo artículo cuarto inciso 1 y 2, parágrafo 2 - inciso 2, de la Resolución No. 200.41.08-1245 del 31 de octubre de 2008".

VARIABLES TASACION DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 1.627.404
Beneficio Ilícito	B	$ 0,0
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	Superior a un año (4,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0,2
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	Municipio Categoria segunda (0,4)

Con las evidencias establecidas según conceptos técnicos No.500.10.1.17-2030 de fecha 9 de octubre de 2017 y el análisis técnico para el primer cargo se obtuvo por riesgos, sin la presencia de agentes de peligro:

$$MULTA = B + \{(\alpha * i) * (1 + A) + Ca)\} * Cs$$

Donde:
B: *Beneficio ilícito*
A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*
α: *Factor de temporalidad*
Ca: *Costos asociados*
i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor*

$$MULTA = \$\ 0,0 + ((4,00 \times \$1.627.404) \times (1 + 0,2) + 0)) \times 0,4$$

MULTA = $3.124.615

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Tres millones ciento veinticuatro mil seiscientos quince pesos **($3.124.615),** por la infracción establecida en el cargo primero del Auto No.200.6.21-0625 de fecha 3 de junio de 2021.

CARGO SEGUNDO: De conformidad con el concepto técnico No. 500.10.1.17-2030 del 09 de octubre de 2017, por incumplimiento a los requerimientos efectuados en el artículo primero, numerales 3, 4, 5y 7 del auto de requerimientos No. 500.57.17-0410 del 28 de febrero de 2017, relacionadas con las actividades propuestas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV del Mmunicipio de Pajarito, departamento de Boyacá.

Con las anteriores el Municipio de Pajarito, identificado con Nit No. 800.065.593-7, está incumpliendo artículo primero, numerales 3, 4, 5y 7 del auto de requerimientos No. 500.57.17-0410 del 28 de febrero de 2017".

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 1.627.404
Beneficio Ilicito	B	.$ 0,0
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	Superior a un año (4,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0,2
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	Municipio Categoria segunda (0,4)

Con las evidencias establecidas según conceptos técnicos No.500.10.1.17-2030 de fecha 9 de octubre de 2017, y el análisis técnico para el segundo cargo se obtuvo por riesgo, expuesta a continuación:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:
B: Beneficio ilicito
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
α: Factor de temporalidad
Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

MULTA = $ 0,0 + ((4,00 x $1.627.404) x (1 + 0,2) + 0)) x 0,4
MULTA = $3.124.615

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Tres millones ciento veinticuatro mil seiscientos quince pesos **($3.124.615),** por la infracción establecida en el cargo primero del Auto No.200.6.21-0625 de fecha 3 de junio de 2021.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por EL MUNICIPIO DE PAJARITO, identificado con NIT: 800065593-7, es por:

CARGO	MULTA
Primero	$3.124.615
Segundo	$3.124.615
Total Multa	**$6.149.230**

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente al MUNICIPIO DE PAJARITO, identificado con Nit. 800065593-7, de los cargos formulados a través del Acto Administrativo No. 200.6.21-0625 de fecha 3 de junio de 2021, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($6.149.230).**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al MUNICIPIO DE PAJARITO, identificado con Nit. 800065593-7, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones relacionadas con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, establecidas por CORPORINOQUIA en las autorizaciones ambientales otorgados previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al MUNICIPIO DE PAJARITO, identificado con Nit. 800065593-7 de los cargos formulados a través del Auto No. 200.6.21-0625 de fecha 3 de junio de 2021, según las razones descritas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como consecuencia de lo establecido en el artículo anterior como sanción una MULTA al **MUNICIPIO DE PAJARITO,** con Nit 800065593-7 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($6.149.230).**

Parágrafo Primero.- Para efectuar el pago del valor de la multa impuesta en la presente resolución, el ente territorial deberá acercarse a la oficina de recaudos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.

Parágrafo Segundo.- El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA, identificada con NIT. 832.000.283-6 en la cuenta ahorros No. 981-570526 del Banco BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, copia de esta deberá ser enviada al correo electrónico recaudos@corporinoquia.gov.co, solicitando el respectivo Paz y Salvo.

Parágrafo Tercero. -El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo Cuarto. -El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Notificar el contenido de esta decisión al **MUNICIPIO DE PAJARITO,** con Nit 800065593-7 o a quien se autorice legalmente para ello, conforme los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCION No. 200.36.23 0817 ***FECHA*** 26 JUN 2023

ARTICULO CUARTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Boyacá, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes luego de notificada la presente decisión, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través de los correos electrónicos atencionusuarios@corporinoquia.gov.co y/o el recurso de reposición.

ARTÍCULO SÉPTIMO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales - R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss. de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.32.7.18.171 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda
Profesional Universitario – Secretaría General

Proyectó: Luz Yanneth Galindo Velasco- Abogada CPS
CPSP No. 120-13-13-23-146 del 13 de febrero de 2023

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
NIT. 828.000.033-3

CORPORINOQUIA

NOTIFICACION PERSONAL

RESOLUCIÓN 200.36.230817 FECHA 26 junio 2023
NOTIFICADO Jesus Noe Ruiz Lopez
C.C. 4.193.945 DE Yopal
FIRMA
NOTIFICADOR Eliana Muñoz Paredes
C.C. 52573936 DE Bogotá
LUGAR Y FECHA